

Artículo 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de concesión y su reforma de 24 de enero de 1905.

México, septiembre veintidós de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*R. Dondé*.
Es copia. México, septiembre 22 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1906.

NUMERO 449.

Septiembre 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Humberto Galindo, por una novela corta titulada «El Idolo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Humberto Galindo, con domicilio en la cuarta calle de la Independencia número 1, ante usted con el mayor respeto y como mejor proceda, expongo:

Que he editado por mi cuenta una novela corta titulada «El Idolo», de la cual soy único autor, y deseando impedir sus reproducciones, arreglos y traducciones y cualquier idioma,

A usted, Señor Ministro, suplico se sirva declarar que me he reservado todos los derechos de propiedad literaria que respecto á dicha obra me corresponden, de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil vigente, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares que la ley exige, y un ejemplar más para la Biblioteca de esa Secretaría.

Protesto á usted lo necesario.

México, septiembre 22 de 1906.—*Humberto Galindo*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la novela corta titulada «El Idolo», de la que es usted autor y editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Humberto Galindo.—4ª de la Independencia número 1.—Presente.

Son copias. México, 24 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1906.

NUMERO 450.

Septiembre 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Cyrus F. Tibbals, por una «Clave Telegráfica A. B. C» preparada en la Ciudad de Nueva York.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

José Vasconcelos, con despacho en el «Edificio de La Mutua», cinco de mayo, en representación del Sr. Cyrus F. Tibbals, personalidad que acredito con el poder adjunto que pido se me devuelva, ante usted respetuosamente expongo:

Que mi representado es cesionario de los derechos de propiedad sobre la traducción de la «Clave Telegráfica», A. B. C. preparada en la ciudad de Nueva York, por el Sr. A. Taltavull, según lo acredita el documento que debidamente legalizado, timbrado y con su traducción acompaño.

Con el fin de reservar sus derechos sobre la traducción de la obra mencionada, á usted suplico atentamente se sirva ordenar el registro de la propiedad literaria de esa traducción, para los fines legales que corresponden, mandando que se haga á nombre de mi representado como cesionario: «Cyrus F. Tibbals», seguido su nombre de las palabras «American Code Company», que es el nombre comercial que usa como editor. Acompaño también tres ejemplares de la obra.

México, diecinueve de septiembre de mil novecientos seis.—*J. Vasconcelos*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. Cyrus F. Tibbals, de la American Code Company, que se reserva el derecho de propiedad literaria que corresponde á dicho Sr. Tibbals, respecto de la «Clave Telegráfica A. B. C.», preparada en la ciudad de Nueva York, por el Sr. A. Taltavull, quien ha cedido sus derechos al mismo Tibbals; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, devolviéndole con la presente el poder que acompañó á su referido escrito.

Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. José Vasconcelos.—Presente.

Son copias. México, 24 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 27 de 1906.

NUMERO 451.

Septiembre 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Andrés Bermejillo, representante de la Sociedad Bermejillo y Compañía y José M. Saldívar y Florez, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Andrés Bermejillo, Representante de la Sociedad Bermejillo y Compañía y José M. Zaldívar y Florez, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Guanajuato y Michoacán.

Artículo 1º Se autoriza á la Sociedad Bermejillo y Compañía y al Sr. José M. Zaldívar y Florez, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de Salvatierra termine en Yuririapúndaro.

Quedan facultados los concesionarios para prolongar la línea hasta Moroleón, del mismo Estado de Guanajuato ó hasta Puruándiro, del Estado de Michoacán.

Los concesionarios ó la compañía que organicen, estarán obligados á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo de la construcción de la línea de Salvatierra á Yuririapúndaro, si optan por prolongar ésta hasta Moroleón y durante la construcción de dicha prolongación si la llevan á cabo, deberán dar igual aviso respecto de la prolongación de la referida línea hasta Puruándiro; si pasados respectivamente esos términos, no dieren tales avisos, se extinguirá la facultad de construir una ó las dos prolongaciones.

Artículo 2º Los concesionarios comenzarán á los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar cinco kilómetros, por lo menos, á los diez y ocho meses, y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cinco años.

En el caso de que los concesionarios opten por construir las prolongaciones, la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con los mismos concesionarios, fijarán los plazos para la construcción.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de sesenta y tres pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea de Salvatierra á Yuririapúndaro. En el caso de opción de la prolongación hasta Moroleón, esa cantidad será de cien pesos, y si optare por prolongar la línea hasta Puruándiro, dicha cantidad será de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogrmos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.. ..	Ocho centavos.
Tercera clase.....	Siete centavos.
Cuarta clase.....	Seis centavos.
Quinta clase... ..	Cinco centavos.
Sexta clase.....	Cuatro centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años, no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato, correspondiendo tres mil novecientos pesos á la sección de Salvatierra á Yuririapúndaro; dos mil quinientos cincuenta pesos á la de este punto á Moroleón y los ocho mil quinientos cincuenta pesos restantes, á la de este último punto á Puruándiro.

Queda convenido que si los concesionarios avisan oportunamente que no hacen uso de la facultad que les da el artículo primero para prolongar la línea hasta Moroleón ó hasta Puruándiro, se les devolverá la parte de depósito que para una ó las dos prolongaciones se señalan en este artículo.

México, septiembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández. — Bermejillo y C. — J. M. Zaldívar y Florez.*

Es copia. México, septiembre 24 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 5 de 1906.

NUMERO 452.

Septiembre 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Ramón N. Franco, por los libretos de las zarzuelas «Amor en Triunfo», «Rosas Flotantes» y «Concilio Electoral».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Ramón N. Franco, ante usted comparece y respetuosamente expone:
Que soy autor de los libretos de las zarzuelas «Amor en Triunfo», «Rosas Flotantes» y «Conflicto Electoral», hasta la fecha no representadas en ningún teatro, y deseoso de ejercitar en mi favor los derechos de propiedad literaria que pueda corresponderme legalmente como autor de los mencionados libretos,

A usted suplico se sirva ordenar se tramite la presente, concediéndome la propiedad que solicito, á cuyo efecto, hónrame acompañar á usted 9 ejemplares.

México, Septiembre 24 de 1906.—*R. N. Franco.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el

derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los libretos de las zarzuelas «Amor en Triunfo», «Rosas Flotantes» y «Conflicto Electoral», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Ramón N. Franco.—Presente.

Son copias. México, 26 de septiembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 29 de 1906.

NUMERO 453.

Septiembre 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á Gregorio Torres Quintero, por la obra titulada «La Patria Mexicana», Elementos de Historia Nacional (Segundo Cielo)

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El subscripto, ante usted respetuosamente expone:
Ser el autor del libro titulado «La Patria Mexicana», Elementos de Historia Nacional, (Segundo Cielo), tercera edición.

Y deseando conservar la propiedad artística y literaria de la citada obra, hago constar, por el presente escrito, que me reservo los derechos correspondientes, conforme al artículo..... 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Enviando y esa superioridad los tres ejemplares que previene la ley,
A usted suplico se sirva mandar registrar la obra citada para los efectos legales.

México, septiembre 24 de 1906.—*Gregorio Torres Quintero.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Patria Mexicana», Elementos de Historia Nacional (Segundo Cielo), tercera edición, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que

acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de septiembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Profesor Gregorio Torres Quintero.—Presente.

Son copias. México, 26 de septiembre de 1906.—P. o. del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», octubre 1º de 1906.

NUMERO 454.

Septiembre 26.—Secretaría de Relaciones.—Circular relativa á testamentos otorgados por mexicanos ante agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 3.

TESTAMENTOS OTORGADOS POR MEXICANOS ANTE AGENTES DIPLOMATICOS Ó CONSULARES EN EL EXTRANJERO.

México, 26 de septiembre de 1906.

Facultando el artículo 3,566 del Código Civil del Distrito Federal á los Secretarios de Legación, Cónsules y Vicecónsules mexicanos para hacer veces de notarios en el otorgamiento de testamentos de nacionales, en el extranjero, el Señor Presidente se ha servido disponer lo hagan con sujeción á las reglas siguientes:

1ª Observarán estrictamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicables al caso, teniendo en consideración que al atribuirles la ley la calidad de notarios, les impone sus obligaciones y responsabilidades.

2ª La legalización de las firmas del testador y los testigos, se hará inmediatamente después de la autorización del testamento, en el caso de que fuere abierto (art. 1,943 Cód. de Proc. Civ.), ó de la ratificación de las firmas si fuera cerrado, (art. 1,945 Cód. de Proc. Civ.)

3ª Por cada legalización de firma cobrarán ocho pesos, de acuerdo con la frac. B, inc. XII, artículo 1º de la ley de ingresos vigente, ó los derechos que señalen las leyes de ingresos que nuevamente se expidieren.

4ª Como única remuneración de sus trabajos, cobrarán los honorarios que establecen los artículos 108, 109, 111, 112, 114 y 115 de la ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 19 de enero de 1901.

Queda derogada la circular de esta Secretaría de 19 de enero de 1881.

Recomiendo á usted la exacta observancia de estas reglas y le reitero mi consideración.—*Mariscal*.—Señor

«Diario Oficial», octubre 3 de 1906.

NUMERO 455.

Septiembre 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, en representación de la «The Dwight Furness Company», reformando el artículo 3º de concesión del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de «The Dwight Furness Company», concesionaria del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, reformando un artículo del contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guanajuato á Irapuato, fecha 23 de diciembre de 1905, en los siguientes términos:

«Artículo 3º El concesionario deberá terminar para el 31 de diciembre de 1907, doce kilómetros de vía férrea y otros seis en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 31 de diciembre de 1910».

México, septiembre veintiséis de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*Rafael Pardo*.

Es copia. México, septiembre 26 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 6 de 1906.

NUMERO 456.

Septiembre 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Narciso Talamantes, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Villa Ocampo, Partida de Indé del Estado de Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Estampillas por valor de nueve pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Narciso Talamantes, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Villa Ocampo, Partido de Indé, del Estado de Durango.

Artículo primero. El C. Narciso Talamantes, recibe en arrendamiento, de la Secretaría de Fomento, la porción de terreno nacional ubicada en la Municipalidad de Villa Ocampo, Partido de Indé, del Estado de Durango, con extensión de dos mil novecientas setenta y una hectáreas, sesenta áreas, y setenta y siete centiáreas, cuyos linderos son los siguientes: partiendo del punto denominado «Chupadero del Pino», en línea recta, al lugar denominado «La Peña Redonda»; de este punto, al llamado «Divisadero de Chiquihuitillos»; de aquí, á la Boquilla de San Ignacio ó del Sitio, y de este último lugar al punto de partida.

Artículo segundo. El objeto del arrendamiento es el cultivo y aprovechamiento del mencionado terreno nacional en labores agrícolas, cortes de leña y cría de ganado.

Artículo tercero. El precio del arrendamiento es el de trescientos pesos anuales, que se pagarán adelantados en la Jefatura de Hacienda del Estado de Durango, debiendo cubrirse la primera anualidad dentro de los quince días siguientes al de la celebración de este contrato, y las demás anualidades respectivas dentro de los primeros quince días de cada uno de los años de duración del mismo contrato.

Artículo cuarto. El plazo del arrendamiento es el de diez años contados desde la fecha de la celebración del presente contrato, quedando sin embargo, al Ejecutivo Federal el derecho de hacer cesar el arrendamiento cuando considere que así convenga á los intereses de la Nación.

Artículo quinto. Al terminar el plazo del arrendamiento, ó antes, si por algún motivo se rescindiere el contrato ó el Ejecutivo hiciere uso de la facultad á que se refiere el artículo